



Alcaldía de Medellín



36

67

TESTIMONIAL

Para que se llame a declara sobre los hechos de la presente querella, especialmente sobre levantamientos de nuevos cercos, nuevos cerramientos, avisos publicitarios, movimientos de tierra entre otros y todo lo que esta ocurriendo en el lote descrito en el hecho primero de la presente querella y que es propiedad del Municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia; a los señores LEÓN JAIRO MEJÍA OROZCO, quien se localiza en el Municipio de Medellín, quinto piso del Centro Administrativo Municipal C.A.M, calle 44 No 52-165, teléfono 385-55-98, y NELSON BEDOYA, quien se localiza en el Municipio de Medellín, piso quinto del Centro Administrativo Municipal C.A.M, calle 44 No 52-165, teléfono 385-64-18.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Con Fundamento en los artículos 244 y SS del Código de Procedimiento Civil, solicito a su despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo la Inspección solicitada al lote materia de la presente litis, a fin de de que se verifiquen los hechos materia de la presente querella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta la presente querella en las voces del artículo 762 del Código Civil; Decreto 640 de 1.937; Ordenanza No 018 de septiembre 27 de 2002, en su artículo 129; Decreto 01 de 1.984, en sus artículos del 1º al 80 y demás normas concordantes

PROCEDIMIENTO

El procedimiento aplicado para el caso, es el establecido en el Decreto 640 de 1.937 y en el Código Contencioso Administrativo, artículos 1º al 80º

NOTIFICACIONES

El (los) Querellado, señor Hernán Cuartas-Barrientos, como representante legal de la Corporación Ecoparque, se localiza en el Municipio de Bello-Antioquia, en la Carrera 50 No 52-37 piso 2º o en la Calle 53 No 49-69 del mismo Municipio, fax 2722796 o 4668070

Como apoderado del Municipio de Medellín, recibiré las notificaciones en la Subsecretaría Jurídica del Municipio de Medellín, la que se localiza en el primer



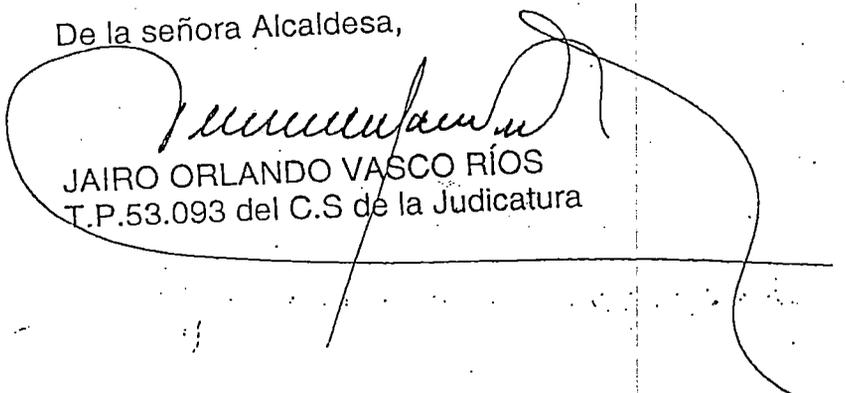
Alcaldía de Medellín

piso del Centro Administrativo Municipal C.A.M, Calle 44 No 52-165, oficina 101, ⁶²
teléfono 385-64-86

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de las pruebas y poder otorgado por el representante legal del Municipio de Medellín.

De la señora Alcaldesa,


JAIRO ORLANDO VASCO RÍOS
T.P.53.093 del C.S de la Judicatura





38

Handwritten marks and numbers, including '38' and '65'.

RESOLUCION Nro. 019

Por medio de la cual se acepta demandas de querrela sobre restitución de bien de uso público.

INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA.-
Bello, Julio Veintiseis de dosmil seis.-

VISTOS :

Mediante escritos presentados ante la Alcaldia Municipal de Bello los dias 2 y 14 de Junio respectivamente, el señor GOBERNADOR de Antioquia, Dr. ANIBAL GAVIRIA CORREA y el Dr. SERGIO FAJARDO VALENDERRAMA, Alcalde de la ciudad de Medellin, por medio de los doctores BEATRIZ ELENA GOMEZ ARANGO. T.P. Nro 82.595 del C.S.J, y JAIRO ORLANDO VASCO RIOS. T.P. Nro 53.093 del C.S.J.; abogados en ejercicio, presentaron demandas mediante Querrela civil de Policia contra el señor HERNAN CUARTAS BARRIENTOS y/o Entidad " ECOPARQUE ", además contra demás ocupantes indeterminados; por los siguientes motivos:

HECHOS :

Se aduce en las demandas que tanto la Gobernación de Antioquia, como el Municipio de Medellin, desde el dia 2 de Agosto de 1973, tienen la propiedad y posesión a nombre propio, de manera pública y pacífica del inmueble ubicado en la zona Urbana del hoy Municipio de Bello, con una cabida de 97.31 Hectareas, cuyos linderos constan en la escritura pública Nro 2003 de Agosto 2 de 1975 de la Notaria Octava de Medellin, registrada en la ofician de Instrumentos y documentos públicos con matricula inmobiliaria Nro OLN-75801, cuyas copias anexan a las demandas; Este predio se conoce como " TULLIO OSPINA " .

Son coincidentes los demandantes, copropietarios del inmueble objeto de la litis que el dia 25 de Mayo de 2006, tuvieron conocimiento de que varias personas independientes, concretamente el señor HERNAN CUARTAS BARRIENTOS, quienes se denominan " ECOPARQUES ", están ocupando el inmueble, levantando el cerco, y realizando uno nuevo, haciendo movimientos de tierra, colocando puertas y avisos publicitarios, sin mediar consentimiento de los titulares, Departamento de Antioquia y/o Municipio de Medellin.

Sobre el predio al cual se invoca la restitución, dicen que fué adquirido como quedó anotado en el parrafo Nro 1 de los hechos, por enajenación a titulo gratuito hecha por el Instituto Colombiano Agropecuario y que mediante acuerdo Metropolitano Nro 09 de Septiembre 3 de 1991, se destinó al uso público para la recreación popular y...

34 (39) 278
2° CIVIL DEL CIRCUITO
Bello Antioquia
Secretario

Como peticiones, formulan los demandantes, que una vez cumplida la ritualidad de ley, se proceda a impedir las obras de hecho y vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación y finalmente que se proceda a la restitución del bien materia del conflicto.

Aportan los peticionarios, documentos que indican la propiedad y tradición del inmueble en cuestión, lo mismo que la destinación del mismo como bien de uso público.

Para resolver sobre la admisión de las demandas es preciso aclarar que el proceso de querrela civil de policía es referido al conflicto entre particulares, pero cuando ocurre perturbación o despojo contra bienes del estado, que pueden ser Bienes de uso público y Fiscales, los cuales por su naturaleza son inembargables, imprescriptibles e inajudiciables, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1400 de 1.970 (Código de Procedimiento Civil, Artículo 413); tienen el mismo tratamiento en tratándose de su protección, la competencia para conocer de esta actuación, radica en las autoridades policivas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del C. Nacional de Policía (Dto 1355 de 1.970) en concordancia con los artículos 63 y 82 de la C. N.674 del C.C.; Dto reglamentario 640/57; Art 104 y 107 ley 388/97, modificado parcialmente por la ley 810/03.

Se encuentra demostrado en la demanda, la calidad del bien perturbado, cual es la de uso público o fiscal. La demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales, motivo por el cual se aceptará se dará traslado de la misma al demandado y demás demandados indeterminados, para que en los términos de ley, responda la demanda.

El Despacho, tal como lo solicita el apoderado del Municipio de Medellín, integrará a la demanda, esta nueva como tercero interesado en una intervención adhesiva y litisconsorcial (Art 52 del C. de P.). Reconocerá personería para actuar a los doctores BEATRIZ ELENA GOMEZ A RANGO en representación de la Gobernación de Antioquia y al Doctor JAIRO ORLANDO VASCO RIOS, en representación del Municipio de Medellín en intervención adhesiva y litisconsorcial.

Por los argumentos anteriormente expuestos, la Inspección Primera Municipal de Policía de Bello, en ejercicio de la función Políciva y por autoridad de la ley,

PRIMERO: Admitir las demandas propuestas por la Gobernación de Antioquia y el Municipio de Medellín, consistente en la restitución del bien de uso público o bien fiscal denominado " TULLIO OSPINA ", relacionado y aliterado en los libelos de la demanda.

SEGUNDO: Integrar en la demanda el litis consorcio (Intervención activa de tercero interesado) del Municipio de Medellín, demanda propuesta por la Gobernación de Antioquia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el proceso a los profesionales del derecho. Dra. BEATRIZ ELENA GOMEZ ARANGO, T.P. Nro 82.595 y al doctor JAIRO ORLANDO VASCO RIOS, T.P. Nro 53.093 del C.S.J. En representación de la Gobernación de Antioquia y de la Alcaldía del Municipio de Medellín respectivamente.

CUARTO: Correr traslado de la demanda al señor HERNAN CUARTAS BARRIENTOS y demás demandados indeterminados, para que en término de cinco (5) días, como lo estipula el artículo 403 del C. de Convivencia Ciudadana (Ordenanza 18 de 2002), les den contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCO AURELIO BETANCUR PARRA,
INSPECTOR

JOSE TIBERIO GUTIERREZ ECHEVERRI
SECRETARIO.

121

30

41

280
4/1

66

R E S O L U C I O N N R O : 019

Por medio de la cual se acepta demandas de querrela sobre restitución de bien de uso público.

INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA.-

Bello, Julio Veintiséis de dosmil seis.-

V I S T O S :

Mediante escritos presentados ante la Alcaldía Municipal de Bello los días 2 y 14 de Junio respectivamente, el señor GOBERNADOR de Antioquia, Dr. ANIBAL GAVIRIA CORREA y el Dr. SERGIO FAJARDO VALDEHERRAMA, Alcalde de la ciudad de Medellín, por medio de los doctores BEATRIZ ELIANA GOMEZ ARANGO. T.P.Nro 82.595 del C.S.J, y JAIRO ORLANDO VASCO RIOS. T.P. Nro 53.093 del C.S.J.; abogados en ejercicio, presentaron demandas mediante Querrela civil de Policia contra el señor HERNAN CUARTAS BARRIENTOS y/o Entidad " ECOPARQUE ", además contra demás ocupantes indeterminados; por los siguientes motivos:

H E C H O S :

Se aduce en las demandas que tanto la Gobernación de Antioquia, como el Municipio de Medellín, desde el día 2 de Agosto de 1.973, tienen la propiedad y posesión a nombre propio, de manera pública y pacífica del inmueble ubicado en la zona Urbana del hoy Municipio de Bello, con una cabida de 97.31 Hectareas, cuyos linderos constan en la escritura pública Nro 2003 de Agosto 2 de 1.973 de la Notaria Octava de Medellín, registrada en la oficina de Instrumentos y documentos públicos con matrícula inmobiliaria Nro OLN-75801, cuyas copias anexan a las demandas; Este predio se conoce como " TULLIO OSPINA " .

Son coincidentes los demandantes, copropietarios del inmueble objeto de la litis que el día 25 de Mayo de 2006, tuvieron conocimiento de que varias personas independientes, concretamente el señor HERNAN CUARTAS BARRIENTOS, quienes se denominan " ECOPARQUES ", están ocupando el inmueble, levantando el cerco, y realizando uno nuevo, haciendo movimientos de tierra, colocando puertas y avisos publicitarios, sin mediar consentimiento de los titulares, Departamento de Antioquia y/o Municipio de Medellín.

Sobre el predio al cual se invoca la restitución, dicen que fué adquirido como quedó anotado en el parrafo Nro 1 de los hechos, por enajenación a título gratuito hecha por el Instituto Colombiano Agropecuario y que mediante acuerdo Metropolitano Nro 09 de Septiembre 3 de 1.981, se destinó al uso público para la recreación popular y bajo características de parque Metropolitano.



287
42
62

Como peticiones, formulan los demandantes, que una vez cumplida la ritualidad de ley, se proceda a impedir las vias de hecho y vuelvan las cosas al estado que tenian antes de producirse la perturbación y finalmente que se proceda a la restitución del bien materia del conflicto.

Aportan los peticionarios, documentos que indican la propiedad y tradición del inmueble en cuestión, lo mismo que la destinación del mismo como bien de uso público.

Para resolver sobre la admisión de las demandas es preciso aclarar que el proceso de querrela civil de policia es referido al conflicto entre particulares, pero cuando ocurre perturbación o despojo contra bienes del estado, que pueden ser Bienes de uso público y Fiscales, los cuales por su naturaleza son inembargables, imprescriptibles e inajudiciables, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1400 de 1.970 (Código de Procedimiento Civil, Artículo 413); tienen el mismo tratamiento en tratándose de su protección, la competencia para conocer de esta actuación, radica en las autoridades policivas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del C. Nacional de Policia (Dto 1355 de 1.970) en concordancia con los artículos 63 y 82 de la C. N.674 del C.C.; Dto reglamentario 640/37; Art 104 y 107 ley 388/97, modificado parcialmente por la ley 810/03.

Se encuentra demostrado en la demanda, la calidad del bien perturbado, cual es la de uso público o fiscal. La demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales, motivo por el cual se aceptará se dará traslado de la misma al demandados y demás demandados indeterminados, para que en los términos de ley, respondan la demanda.

El Despacho, tal como lo solicita el apoderado del Municipio de Medellin, integrará a la demanda, esta nueva como tercero interesado en una intervención adhesiva y litisconsorcial (Art 52 del C. de P.D.). Reconocerá personeria para actuar a los doctores BEATRIZ ELENA GOMEZ ARRANGO en representación de la Gobernación de Antioquia y al Doctor JAIRO ORLANDO VASCO RIOS, en representación del Municipio de Medellin en intervención adhesiva y litisconsorcial.

Por los argumentos anteriormente expuestos, la Inspección Primera Municipal de Policia de Bello, en ejercicio de la función Policiva y por autoridad de la ley,

123



43

282

PRIMERO: Admitir las demandas y propuestas por la Gobernación de Antioquia y el Municipio de Medellín, consistente en la restitución del bien de uso público o bien fiseal denominado " TULLIO OSPINA ", relacionado y alinderado en los libelos de la demanda.

SEGUNDO : Integrar en la demanda el litis consorcio (Intervención adhesiva de tercero interesado) del Municipio de Medellín, a la demanda propuesta por la Gobernación de Antioquia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el proceso a los profesionales del derecho. Dra. BEATRIZ ELENA GOMEZ ARANGO. T.P. Nro 82.595 y al doctor JAIRO ORLANDO VASCO RIOS. T.P. Nro 53.093 del C.S.J. En representación de la Gobernación de Antioquia y de la Alcaldía del Municipio de Medellín respectivamente.

CUARTO: Correr traslado de la demanda al señor HERNAN CUARTAS BARRIENTOS y demás demandados indeterminados, para que en término de cinco (5) días, como lo estipula el artículo 403 del C. de Convivencia Ciudadana (Ordenanza 18 de 2002), les den contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCO AURELIO BETANCUR PARRA.
 INSPECTOR

JOSE TIBERIO GUTIERREZ ECHEVERRI
 SECRETARIO.

124



**SECRETARÍA DE GOBIERNO
INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA
BELLO**

BELLO, OCTUBRE 19 DE 2007.

DECISIÓN: EXTRACTO PARTE RESOLUTIVA

- 1- Decretar la nulidad de todo lo actuado hasta la admisión de la Presentes querellas por no ser este funcionario el competente para conocer del respectivo proceso.
- 2- Además de lo indicado en el numeral anterior se decreta la nulidad de todo lo actuado por la caducidad de la acción para interponer la referida acción, según las motivaciones ofrecidas en esta providencia.
- 3- Envíese las diligencias al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a fin de que conozcan del respectivo proceso.
- 4- Notifíquese estas diligencias a la personería del Municipio de Bello, a las partes de conformidad con lo establecido en la Ley y según instrucción que obra en la foliatura del proceso.
- 5- Sin costas para ninguna de las partes por haber sido decretada nula toda la actuación procesal.
6. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.
7. Se notificara por estados a las partes y personalmente a la personería del Municipio de Bello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RADICADO: 2201- JUNIO DE 2006

QUERELLANTES: MUNICIPIO DE MEDELLIN Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

QUERELLADO: HERNAN CUARTAS BARRIENTOS E INDETERMINADOS

REFERENCIA: DECISION DE FONDO POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RESTITUCION DE UN BIEN INMUEBLE.

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: MUNICIPIO DE BELLO, CARRETERA FONTIDUEÑO, MACHADO

AREA: 97, 31 HECTAREAS

Ante este despacho se presenta querrella civil de policía, tendiente a cesar con la perturbación por OCUPACION DE HECHO, instaurada por el Departamento de Antioquia a través de su apoderada BEATRIZ ELENA GOMEZ ARANGO con T.P. numero 82595 del C.S.J., a quien se le dan amplias facultades para llevar hasta su culminación dicho proceso, querrella radicada en la alcaldía de este Municipio el día 2 de Junio de 2006, y conocida por este despacho.



301
50
86

A su vez, El Municipio de Medellín, representado por su alcalde electo Dr., SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, confiere poder amplio y suficiente al, Dr. JAIRO ORLANDO VASCO RIOS, Abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional numero 53093 del C.S.J, para que en nombre y representación del Municipio de Medellín, inicie y lleve hasta su terminación, querrela civil de policía tendiente a cesar la perturbación por ocupación de un inmueble de propiedad del municipio de Medellín y el departamento de Antioquia.

Por tratarse de dos querellas de policía sobre el mismo asunto de derecho y las mismas partes, activas y pasivas, este despacho, acumulo las dos querellas para darle el tramite correspondiente.

RELATOS DE LOS HECHOS DE LA QUERELLA

El apoderado judicial del Departamento de Antioquia manifestó como hechos, que desde el día 2 de agosto de 1973, el Departamento de Antioquia tiene la propiedad y posesión a nombre propio, de manera publica y pacifica del inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de Bello, con una cabida de 97,31 hectáreas y a su vez el municipio de Medellín, a través de su apoderado manifestó que desde el día dos de agosto tiene la propiedad y posesión a nombre propio de manera tranquila, publica y pacifica del inmueble ubicado en la zona urbana del Municipio de Bello, con una cabida de 97, 31 hectáreas, el apoderado del Departamento de Antioquia , presentan como prueba documental los títulos que acreditan dicha propiedad, por medio de la escritura publica numero 2003 de 2 de agosto de 1973 otorgada por la Notaria octava del circulo notarial de Medellín, y certificado de libertad distinguido con la matricula inmobiliaria numero 01N-75801 De la oficina de instrumentos públicos zona norte de Medellín. El apoderado del Municipio de Medellín aporta escritura publica numero 2003 de 2 de agosto de 1974 otorgada por la Notaria octava del circulo notarial de Medellín, con matricula inmobiliaria numero 01N -25524, Ambos apoderados coinciden con determinar los linderos, los cuales se encuentran demarcados tal como consta en la escritura numero 2003 antes citadas.

El apoderado judicial del Municipio Medellín manifiesta en su libelo, que el bien inmueble de propiedad de su poderdante fue invadido con movimientos de tierra y botaderos de escombros y que el mismo 25 de mayo de 2006 el Departamento de Antioquia tuvo conocimiento de que varias personas independientes, entre ellas el señor HERNAN CUARTAS BARRIENTOS denominadas " CORPORACION ECOPARQUES" esta ocupando el inmueble, levantando el cerco y realizando uno nuevo, haciendo movimientos de tierra y colocando puertas y avisos publicitarios sin mediar consentimiento de los titulares, Municipio de Medellín y/ o el Departamento de Antioquia.

Sigue manifestando el apoderado de el Municipio de Medellín, que mediante acuerdo metropolitano 09 de septiembre 3 de 1984, se destino al uso publico para la recreación popular y bajo la característica de Parque Metropolitano, los terrenos cedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, al Municipio de Medellín, al Departamento de Antioquia, y demás Municipios del Valle de Aburra y que hacen parte del inmueble conocido como " TULIO OSPINA" en el Municipio de Bello, con una extensión como se dijera anteriormente de 97, 31 hectáreas aproximadamente.

ST

B

RELATOS DE LAS PRETENSIONES DE LA QUERRELLA

Las del Departamento de Antioquia, pretende que una vez cumplidos los tramites de Ley se proceda a impedir las vías de hecho, y vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación y restitución del Bien materia del conflicto.

Las del Municipio de Medellín, pretende que una vez cumplidos los tramites de ley se proceda a impedir las vías de hecho y vuelvan las cosas al estado anterior, es decir al estado que tenían antes de producirse la perturbación y restitución del bien materia del conflicto.

Las del señor Hernán Cuartas Barrientos: a través de su apoderado, se opone a todas y cada una de las solicitudes, de los querellantes, niega los hechos y manifiesta que la ocupación la viene ejerciendo de manera tranquila, quieta y pacífica desde hace mas de 12 años continuos, sin que nadie, interrumpa esta actividad de hecho.

solicita se cite para audiencia de conciliación, propone nulidad por falta de competencia, y caducidad de la acción policiva por el transcurso del tiempo sin que se haya ejercido ninguna acción por conservar el bien inmueble objeto de esta querrella, presenta ademas derecho de retención en caso de prosperar la respectiva querrella, solicita prueba pericial para establecer los pagos y cuidados que el querellado realizo para la conservación y mantenimiento de dicho lote, solicita ademas la inspección judicial, y el nombramiento de peritos.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, presenta como pruebas

DOCUMENTALES

escritura publica numero 2003 2 de agosto de 1973 notaria octava de Medellín con plano anexo

certificado de libertad numero 01N- 75801 de la oficina de registro de Medellín acuerdo metropolitano 09 del 3 de septiembre de 1984.

oficio 25 de mayo de 2006 al señor Hernán Cuartas ocupante del inmueble.

POR EL MUNICIPIO DE MEDELLIN

DOCUMENTALES

escritura publica numero 2003 agosto 2 de 1974

certificado de libertad numero 01-N- 25524

oficio de febrero 20 de 2006 radicado 200-600041-110

fotografías tomadas en junio 2 de 2006

fotocopia del periódico Voz Bellanita en donde el señor Hernán Cuartas Barrientos describe el proyecto que se pretende llevar a cabo en el predio objeto de querrella.

Certificado de existencia y representación de la Corporación Ecoparques.



TESTIMONIALES

León Jalro Mejía Orozco localizado en el municipio de Medellín 5ª piso, centro Administrativo Municipal, calle 44 numero 52-165, teléfono 385-55-98

Nelson Bedoya, Municipio de Medellín, teléfono 385-64-18, quienes declaran sobre los cerramientos, avisos publicitarios, levantamiento de nuevos cercos, movimientos de tierra entre otros y todo lo que esta ocurriendo en el lote descrito en el hecho primero de la querrela presentada por el municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia.

POR EL SEÑOR HERNAN CUARTAS

DOCUMENTALES

Presenta el señor Hernán Cuartas sendas copias que reposan en el expediente, como recortes de prensa, solicitudes a empresarios, gobernadores, alcaldes, instituciones deportivas, concejales, diputadados.....

TESTIMONIALES

Solicita el señor Hernan Cuartas Barrientos, ante este Despacho se cite y haga comparecer a las siguientes personas:

Doctor Juan Gomez Martinez - Exalcalde de Medellín de la época -Embajador de Colombia ante la Santa Sede

Doctor Oscar Suárez Mira - Actual Senador de la República

Doctor Rodrigo Arango Cadavid - Exalcalde de Bello

Doctor Mauricio Duque Jaramillo - Director Ejecutivo del área metropolitana de 1996.

Doctor Carlos Mario Marin Parias - presidente del Concejo Municipal de Bello en el año 2000.

Señor Rodrigo Villa Osorio - Presidente del Concejo de Bello en 1998.

Alberto Builes Ortega - Gobernador

Doctora María Victoria Jimenez - Gerente del Inder en 1997

Doctor Alvaro Munera Builes - Concejal del año 2000 del Municipio de Medellín y presidente de la comisión accidental No 046.

Doctora Olga Suárez Mira - Alcaldesa de Bello 2004 - 2007.

Doctor Gilberto Giraldo Buitrago - Director de Planeación Municipal en el año de 1996.

Doctor Luis Ignacio Guzman Ramirez - Secretario de Gobierno en el año de 1996.



Doctor Diego Palacio Gutierrez – Director General de Indeportes (Coldeportes – Antioquia), en el año de 1997.

Doctor Luis Pérez Gutierrez – Alcalde de Medellín en el año 2003.

Doctor Luis Eduardo Cuervo – Alcalde en el año 2003

Señor Martín Cochice Rodriguez – Concejal del año 2005

PRUEBAS PERICIALES:

Solicita que ante este despacho se nombre un perito idóneo, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de: "que en el término de ley justiprecie tanto las mejoras físicas realizadas de buena fe por parte de mi mandante como también el valor monetario de la vigilancia y cuidado de predio objeto de la querrela desde el mes de enero del año 2000 hasta la actualidad, en su dictamen establecerá el valor de las referidas mejoras, al precio de cuando fueron realizadas, e indexadas a la actualidad, y así mismo, el valor económico que mi poderdante realizó con las actividades desarrolladas como son: Levantamiento topográfico, movimiento de tierras con maquinarias buldózer, retroexcavadora y rodillo vibro compactador, podas y desmonte de malezas, limpieza del lago y sus riveras, avisos de prevención de accidentes y desastres, y cerca general e instalación de puertas y el valor económico de la actividad de realizado por el querrellado desde el año 1996.".....

Presenta el querellado a través de su apoderado oposición a la entrega, solicita derecho de retención, y realiza solicitudes de nulidad, falta de competencia, y termina solicitando audiencia de conciliación.

DE LA RELACION JURIDICO PROCESAL

El articulo 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Código de policía, establecen que la notificación de las querellas y de la primera diligencia que da inicio a un proceso, se deben de notificar personalmente, se procedió a enviar notificación al señor HERNAN CUARTAS BARRIENTOS, a la dirección anotada por los querellantes, una vez verificada LA dirección equivocada del querellado, el despacho procedió a notificar la misma por edicto, y estando dentro del termino legal establecido en el articulo 320 del Código de Procedimiento Civil, el querellado por medio de apoderado judicial, Dr JAIRO LEON HOYOS JARAMILLO portador de la T.P 147.982 del C.S.J Idóneo, da respuesta a la querrela civil impetrada, quedando así trabada legalmente la relación jurídico procesal.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

- 1) CAPACIDAD PARA SER PARTE
 las partes están acompañados de apoderados judiciales idóneos, el querellado es mayor de edad, con capacidad plena para obligarse, y los querellantes son personas jurídicas en calidad de entidades publicas, Municipio de Medellín, y Gobernación de Antioquia.
- 2) CAPACIDAD PARA COMPARECER LA PROCESO
 las partes tienen plena capacidad jurídica para comparecer al proceso, por ser mayores de edad, sus representantes legales idóneos, y los apoderados debidamente reconocidos jurídicamente.

3) DEMANDA EN FORMA

las querrelas presentadas cumplen con los formalismos de Ley. Excepto la caducidad de la acción de la cual se hablara en los considerandos y de la competencia del funcionario.

4) LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

se cuenta con la legitimación en la causa por activa por ser el predio de propiedad del Municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia, siendo el Alcalde y el Gobernador los titulares para defender la ocupación predicada.

5) LEGITIMACION EN LA CAUSAPOR PASIVA

consta en la foliatura que es el Señor Hernán Cuartas Barrantos en calidad de representante legal de ECOPARQUES, la persona a la cual se le notificó la querrela y al actual se le notificó la misma, por ser quien desde 1998 ejerce posesión material sobre el predio trabado en la litis.

6) FORMALIDADES DE LEY

la querrela formulada inicialmente se admitió, por un error involuntario del despacho, pues se observa que la querrela contiene la gran mayoría de los elementos necesarios para la querrela en forma, como son querellante, querellado, dirección para notificaciones personales, linderos, hechos, debidamente numerados, pretensiones que tengan relación con los hechos, fundamentos de derecho, que de bulto se resalta que se cumple con los formalismos establecidos en el artículo 75 y siguientes del Código de procedimiento civil, en concordancia con lo establecido en el Código de Convención Ciudadana ordenanza 18 de septiembre 27 de 2002, pero observa este servidor que no se cumplen a cabalidad con los presupuestos sobre la oportunidad para proponer la querrela, y competencia de la misma, lo cual conduce a este despacho a decretar la nulidad de todo lo actuado por una involuntaria inaplicación errónea de derecho de los anteriores funcionarios que tuvieron conocimiento de la presente querrela por encontrarse caducada la acción, veamos por que:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que " el debido proceso se aplicara a todas clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado si no conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, es nulo de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso."





El artículo 393 del Código de Convivencia Ciudadana ordenanza 18 de septiembre 27 de 2002, establece que **"la caducidad de la acción policiva en la querrela civil es de seis meses contados a partir de la ocurrencia del hecho"**

Observa el despacho al darle el continuidad al tramite, de la respectiva querrela, varios errores que enferman el proceso de nulidad insaneable por no observar las normas propias de cada procedimiento, que conllevan a este despacho a decretar la nulidad de todo lo actuado por violación a un proceso debido, y no tener competencia para conocer del presente procedimiento por las siguientes razones

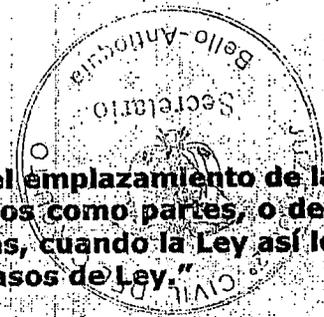
1- Como se indico anteriormente el señor Hernán Cuartas Barrientos, según la manifestación, realizada por los apoderados del Municipio de Medellín y la Gobernación de Antioquia, y de la respuesta de la querrela, se infiere claramente que el querrellado se encuentra en posesión de dicho lote desde hace mas de 12 años, lo cual se configura una caducidad de la acción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 393 del Código de Convivencia Ciudadana ordenanza 18 de septiembre 27 de 2002, y mas aun con la observancia y conocimiento de entidades como el Municipio de Bello, sus ediles, Municipio de Medellín Gobernación de Antioquia, y varios de sus funcionarios tanto actuales como de otros periodos, como el conocimiento que se tiene de los Doctores Rodrigo Villa, Rodrigo Arango, Oscar Suárez Mira, y Olga Suárez mira, actual alcaldesa del Municipio de Bello, así mismo consta en el procedimiento el conocimiento que se tiene por parte de la Gobernación de Antioquia de la ocupación que realiza el señor Hernán Cuartas Barrientos en los predios alinderados en las presentes querrelas desde Años atrás.

2- La Constitución Nacional de 1991 y la misma ley sustancial y procesal establecen cuales actos son delegables y cuales no lo son, se tiene que la querrela incoada como bien de uso publico es una competencia indelegable, que solo puede ser conocida por el señor alcalde del lugar en donde se encuentra el predio, por tanto este despacho es incompetente para conocer del referido procedimiento según las normas que seguidamente relaciono.

3- Las nulidades procesales son mecanismos que el legislador otorgo a los funcionarios para remediar lo errores en los cuales se incurren en un procedimiento, y que deben de utilizarse oficiosamente o solicitados por las partes cuando cualquiera de ellas las advierta, según los postulados sustanciales y constitucionales, en aras de procurar un proceso debido para todos los intervinientes en todos los actos judiciales y administrativos.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"nulidades procesales: son causales de nulidad, el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1- cuando corresponde a distinta jurisdicción, cuando el juez carezca de competencia, cuando el juez procedo contra sentencia ejecutoriada, del superior revive un proceso legalmente concluido o pretermite la respectiva instancia. Cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponde, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida, cuando se omiten los términos u oportunidades para practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión, cuando es indebida la representación de las partes, tratándose de apoderados judiciales, esta causal solo se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso, cuando no se practica en legal forma al demandado o a su representante, o al apoderado de este o de aquel según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adicción, cuando



no se practica en legal forma a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas que deban ser citados como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio publico en los casos de Ley."

Así mismo el artículo 357 del Código de Convivencia Ciudadana ordenanza 18 de septiembre 27 de 2002, establece que:

" El proceso contravencional es nulo por violación al debido proceso, pretermisión del mismo, vulneración del derecho de defensa y por falta de competencia del funcionario, el proceso civil de policía es nulo, cuando:

- 1- se viola el debido proceso.
- 2- el funcionario carezca de competencia, excepto cuando eventualmente conozca a prevención.
- 3 cuando es indebida la representación de las partes.....
- 4- cuando se utiliza un procedimiento distinto del que la Ley establece.
- 5- cuando el funcionario procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 6- se adelanta después de ocurrida una causal de suspensión y antes de la oportunidad para reanudarla.
- 7- no se practica inspección judicial, en los casos que deba realizarse, o se efectúa sin la intervención de los dos peritos.
- 8- cuando no se practica en legal forma la notificación de las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las personas cuando la Ley así lo ordena, o no se citen en debida forma al ministerio publico en los casos de Ley.
- 9- cuando se omite la celebración de audiencia de conciliación prevista en este código.
- 10- cuando no se haya conformado el litis consorcio necesario en los casos que así lo requiera.

Ahora bien, una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) un presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma. Claramente inaplicable al caso concreto, (2) presente flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en el, que se baso el Juez para aplicar una determinada norma, es absolutamente inadecuado, (3) presente un defecto orgánico pretuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto que se trate, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la Ley, para dar tramite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el Juzgador en forma arbitraria y con fundamento en una sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico (sentencia T- 567 de 1998, Magistrado Ponente, Dr Eduardo Cifuentes Muñoz)

Observados tales requisitos, se evidencia que efectivamente existe dentro del asunto adelantado por la Inspección Primera de policía Urbana de Fontidueño Machado, de este municipio, de un defecto orgánico pretuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trata, motivo por el cual es perentorio declarar la nulidad de lo actuado, por que existe como se dijo anteriormente una pretuberante Vía de hecho, debido a un defecto orgánico en cuanto este despacho carece de competencia para conocer y resolver asuntos de restitución de bienes de uso publico, pues dicha competencia, radica única y exclusivamente en los alcaldes:

Establece el artículo 132 del Código Nacional de Policía- Decreto 1355 de 1990, lo siguiente:

Artículo 132 :

" Cuando se trate de la restitución de bienes de uso publico, como vías publicas o urbanas o rurales o zonas para el paso de trenes, los alcaldes,, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de 30 días,....."



93

De otro lado establece el artículo 92 de la Ley 136 del 12 de junio de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios, estableció claramente aquellas funciones que los alcaldes podían delegar en los secretarios de la alcaldía y jefes de Departamentos Administrativos, sin que en la citada Ley se haya hecho alusión alguna a los procesos administrativos de bienes de uso publico.

En concordancia de normas, y con el único fin de ilustrar a las partes sobre esta decisión de fondo, se debe de dejar claro que aun la ordenanza 018 del 27 de septiembre de 2002 en su artículo 339 y siguiendo la misma línea, expresa:

" A los alcaldes en materia policiva corresponde:

1. Conocer en única instancia

"..."

"e. De los procesos de restitución de bienes de uso publico.

No obstante lo anterior, considera este funcionario, conveniente, que este despacho y sobre el caso que hoy nos ocupa, acoge y toma como suyos, el concepto de la Honorable Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado, respecto a la competencia para adelantar actuaciones administrativas de restitución de bienes de uso publico, al efecto el alto tribunal se pronuncio de la siguiente manera en la consulta con radicado 1089 del 26 de Marzo de 1998.

" Igualmente, esta sala sostuvo en otra oportunidad(consulta 355/90), que la obligación a los alcaldes por el artículo 132 del Código Nacional de policía para disponer de la restitución de los bienes de uso publico, (" como vías publicas urbanas o rurales o zonas para el paso de trenes") que han sido ocupados por particulares, es una función eminentemente policiva que cumplen en su condición de jefes de la administración Municipal. Agregó que su finalidad consiste en devolver a la sociedad el derecho y goce común de dichos bienes, como que restituir equivale a restablecer o poner una cosa en el estado en que antes tenia, y por tanto el ejercicio de aquella función de policía, restringe la actividad de los individuos, en procura del bienestar general..."

" Atribuida por la Ley la función restitutoria de los bienes de uso publico a los alcaldes municipales, solo una norma de igual naturaleza o igual categoría estaría en aptitud de permitir y regular su delegación. No es suficiente que el Código de Régimen Municipal, al determinar las funciones que corresponden a las Inspecciones de policía, municipales o departamentales- dependientes ambas del alcalde, las primeras en forma directa y las segundas con carácter funcional-, haya expresado que también ejercen " las demás funciones que les deleguen los alcaldes (Decreto 1333 de 1986, art 320 letra d)"

"los alcaldes no están autorizados por norma de carácter de Ley habilitante para delegar en los inspectores de policía o en otros funcionarios municipales, la competencia que tienen para conocer y decidir los procesos de policivos sobre restitución de bienes de uso publico."

CONSIDERANDOS

Considera este funcionario en calidad de Inspector Primero Municipal de Policía de Machado- Fontidueño, que la actuación procesal no debió admitirse por no ser el funcionario competente para iniciar el procedimiento solicitado por el Municipio de Medellín y la Gobernación de Antioquia A través de sus apoderados, por que esta función es indelegable, según mandato legal y constitucional, tramite que en principio podría decirse que esta en cabeza del alcalde Municipal, pero por tratarse de un predio de propiedad de la Gobernación de Antioquia en común y pro indiviso con el Municipio de Medellín y debido a las instancias que debe tener el proceso con sus respectivos recursos, es un proceso que por su naturaleza, y el tiempo de ocupación, debe de tramitarse en un proceso de mayor amplitud, ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Por las razones de hecho y de echo enumeradas y explicadas anteriormente, y sin necesidad de mas consideraciones este despacho:

RESUELVE

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado hasta la admisión de la presentes querellas por no ser este funcionario el competente para conocer del respectivo proceso.
2. Además de lo indicado en el numeral anterior se decreta la nulidad de todo lo actuado por la caducidad de la acción para interponer la referida acción, según las motivaciones ofrecidas en esta providencia.
3. Envíese las diligencias al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a fin de que conozcan del respectivo proceso.
4. Notifíquese estas diligencias a la personería del Municipio de Bello, a las partes de conformidad con lo establecido en la Ley y según instrucción que obra en la foliatura del proceso.
5. Sin costas para ninguna de las partes por haber sido decretada nula toda la actuación procesal.
6. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.
7. Se notificará por estados a las partes y personalmente a la personería del Municipio de Bello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una vez ejecutoriada esta decisión envíese al Tribunal Contencioso Administrativo.

ALBEIRO BEDOYA JIMÉNEZ

INSPECTOR PRIMERO MUNICIPAL DE POLICIA BELLO

BELLO, OCTUBRE 19 DE 2007.

20171018115562654284618
 resoluciones
 Octubre 18, 2017 11:55
 Radicado 201700004618

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE UNA ORDEN DE POLICÍA PARA LA RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE AFECTADO A BIEN FISCAL DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA POR SU OCUPACIÓN ILEGAL

El Inspector de Policía con Funciones Especiales de Control de Espacio Público y Publicidad Exterior Visual, adscrito a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Bello, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 63, 66, 82, y 102 de la Norma Superior, la Ordenanza Nro. 018 de 2002 de la Asamblea Departamental de Antioquia y

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

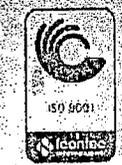
Que el artículo 63 Superior, establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que mediante la Sentencia T-572 de 9 de diciembre de 1994, al interpretar el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional expresó que:

"La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Este derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Que el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989 define el espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Que mediante la Resolución Nro. 201700004387 del 29 de septiembre de 2017, este despacho dictó una orden de policía para la restitución de un inmueble afectado a bien fiscal de propiedad del Municipio de Medellín y de la Gobernación de Antioquia localizado en la Diagonal 44 Nro. 39 A-106 del barrio Las Vegas del Municipio de Bello e impuso una medida correctiva por su ocupación ilegal a los señores LUIS IVÁN ZAPATA BOTERO, YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO Y ANA ROCÍO CONTRERAS CARO.

				
201710181155482654264618 resoluciones Octubre 18, 2017 11:55 Radicado 201700004618		ER143518	SC-CERT12988	OP-CER12991

Que la señora YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32'554.506, dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución Nro. 201700004387 del 29 de septiembre de 2017 y notificada el 4 de octubre de 2017.

Que en la parte resolutive, en el Artículo Quinto, se establece que contra la orden de policía solo procede el recurso de reposición, en concordancia con el artículo 450 de la Ordenanza Nro. 018 de 2002 de la Gobernación de Antioquia.

Que en el escrito del recurso, manifiesta oposición frente a las garantías procesales, ya que según la recurrente, nunca le fueron presentadas o puestas a su disposición, las pruebas con las que cuenta este despacho para demostrar que el inmueble que ocupa en calidad de poseedora es un bien fiscal de propiedad de la Gobernación de Antioquia y de la Alcaldía de Medellín.

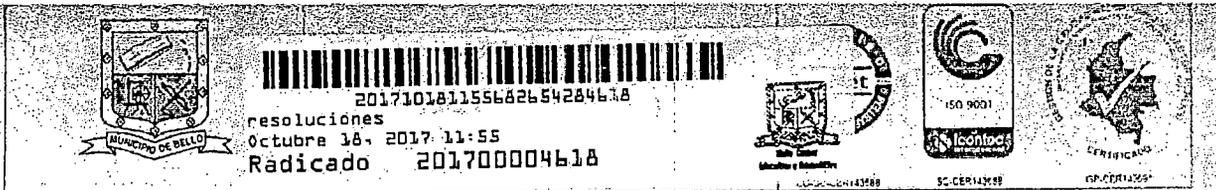
Que todas las actuaciones procesales se realizaron garantizando el debido proceso, ya que los contraventores fueron citados y escuchados en audiencia y se les solicitó que presentaran los títulos que permitieran demostrar que el bien inmueble que se encontraban ocupando fuera de su propiedad, a lo cual nunca presentaron documento alguno que pudiera demostrar su titularidad, solo acreditaron contratos de compraventa.

Que la señora YOLANDA AMPARO ZAPATA, en diligencia de formulación de cargos, del día 7 de marzo de 2017, admite haber adquirido un 20% del predio y que el 80% era del señor LUIS IVAN ZAPATA y ROCÍO CONTRERAS y fungir en calidad de poseedores, pues no cuentan con escritura pública como propietarios.

Que en la diligencia de formulación de cargos, después de ser escuchada, se le concedió diez (10) días hábiles para allegar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes dentro del proceso policivo, siendo notificada, tal como se evidencia en el documento que reposa en el expediente y nunca las solicitó, por lo tanto no se puede manifestar una violación al debido proceso ya que tuvo la oportunidad y no hizo uso de dicho derecho.

Que a la señora YOLANDA AMPARO ZAPATA, también se le dio la oportunidad de presentar las pruebas que permitieran desvirtuar los cargos por ocupación de un bien fiscal y no las aportó, por lo tanto no se le ha vulnerado el debido proceso ni el derecho a la defensa como lo quiere hacer creer la recurrente.

Que los actos administrativos emitidos por este despacho, anteriores a la Resolución Nro. 201700004387 del 29 de septiembre de 2017, quedaron revocados al igual que la medida cautelar que ordenaba el cierre del inmueble afectado a bien fiscal localizado en la Diagonal 44 Nro. 39 A-106 del barrio Las Vegas del Municipio de Bello, de propiedad de la Gobernación de Antioquia y de la Alcaldía de Medellín, tal como lo ordenó el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, siendo notificado a cada uno



de los procesados.

Que no existe declaratoria de impedimento o recusación en contra del Inspector de Policía con Funciones Especiales de Espacio Público y Publicidad Exterior visual, emitida por autoridad competente, lo que le da facultades para continuar con el proceso, tal como lo estableció el fallo de tutela enunciado en el acápite anterior.

Que el escrito del recurso no es el mecanismo ni la oportunidad procesal para recusar o solicitar un impedimento para el Inspector de Policía con Funciones de Espacio Público y Publicidad Exterior Visual.

Que la constancia de notificación de la orden de policía para la restitución del bien fiscal, si bien presenta unas inconsistencias al enunciar la Ley 1437 de 2011, no fue firmada por el Inspector de Policía y no modifica las disposiciones establecidas en el acto de policía, máxime cuando se entregó el original de la Resolución Nro. 201700004387 del 29 de septiembre de 2017 a los contraventores.

Que el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 105:

Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

Que el Capítulo III, Procedimiento Contravencional y Administrativo, de la Ordenanza Nro. 018 de 2002, establece:

Artículo 447. *Las medidas correctivas impuestas por parte del Alcalde Municipal, Inspector de policía o Corregidor Municipal estarán sujetas a los procedimientos establecidos en este código en concordancia con el Código Nacional de Policía.*

Artículo 448. *Recibida la queja, informe o noticia de la infracción, el funcionario de oficio decretará y practicará las pruebas que permitan esclarecer los hechos en que se fundamenta la misma y citará al contraventor a más tardar al día siguiente a fin de garantizarle el derecho de defensa, deberá ser escuchado en diligencia de descargos, teniendo la posibilidad de solicitar la practica las pruebas, de conocer y controvertir las pruebas e informes presentados en su contra.*

Parágrafo: *El presunto contraventor podrá presentarse personalmente o acompañado de apoderado si lo estima conveniente y necesario.*

Artículo 449. *Escuchado en descargos el presunto contraventor, dentro de los 2 días siguientes el funcionario practicará las pruebas decretadas de oficio y las solicitadas por las partes.*

Artículo 450. *Practicadas las pruebas, dentro de los dos (2) días siguientes se dictará la providencia que pondrá fin al proceso contra la cual **solo puede interponerse recurso de reposición.** (...) (Negrita y cursiva fuera de texto)*

Que la Resolución Nro. 201700004387 del 29 de septiembre de 2017, en el artículo Quinto, solo concede el recurso de reposición y sustenta la norma que lo concede y la

				
resoluciones Octubre 18, 2017 11:55 Radicado 201700004618		Net 150 9001 Niconotec		201710181155682654284618

constancia de notificación es un documento que tiene como finalidad la notificación, mas no la de modificar una orden de policía expedida por el Inspector de Policía con Funciones Especiales de Espacio Público y Publicidad Exterior Visual.

Que la recurrente pretende dilatar un proceso de restitución de un bien fiscal, con argumentos que no tienen sustento, máxime cuando ella no presentó las pruebas necesarias que puedan demostrar la titularidad del bien que ocupa como poseedora.

Que ni el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, ni el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en fallos de tutela en segunda instancia, quitaron la competencia al Inspector de Policía con Funciones Especiales de Espacio Público y Publicidad Exterior Visual, para continuar con el proceso de restitución de inmueble afectado a bien fiscal, por el contrario ordenaron al mismo verificar el trámite adelantado y continuarlo con las disposiciones contenidas en la Ordenanza Nro. 018 de 2002.

Que el procedimiento que se siguió para la recuperación del bien fiscal es el que corresponde a la acción policiva de perturbación, no el de la querrela.

Que el recurso sobre la Resolución Nro. 201700004387 del 29 de septiembre de 2017, debía sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad basados en la motivación del mismo y no con hechos que ya habían sido debatidos, resueltos y superados en estrados judiciales a través de las acciones de tutela interpuestas por los contraventores.

Que los linderos del lote objeto de restitución y afectado a bien fiscal están identificados, definidos, delimitados y determinados tal como se establece en los documentos y planos expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi los cuales sirvieron de soporte para establecer la titularidad del inmueble el cual es de propiedad del Municipio de Medellín y de la Gobernación de Antioquia.

Que la ocupación irregular del bien fiscal se configura como una infracción que se tipifica dentro de la Ordenanza Nro. 018 de 2002 emanada por la Asamblea Departamental de Antioquia.

Que el artículo 129 de la Ordenanza Nro. 018 de 2002, establece que cuando los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, sean ocupados o perturbados, el Alcalde ordenará su restitución o el cese de la perturbación, mediante los procedimientos establecidos para la restitución de bienes de uso público, a excepción de los bienes de que trata el artículo 58 de la ley 9ª de 1989.

Que dando cumplimiento a lo ordenado por el fallo de acción de tutela del Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad de Medellín, este despacho, mediante la Resolución Nro. 201700003950 del 30 de agosto de 2017, ordeno revocar la medida cautelar del cierre del lote afectado a bien fiscal localizado en la Diagonal 44 Nro. 39 A -106, barrio Las Vegas, comuna 9 del Municipio de Bello, ordenando, además, verificar el trámite y rehaciendo las actuaciones desarrolladas en virtud del cargo,

 <p>MUNICIPIO DE BELLO</p>	 <p>201710181155682654284618 resoluciones octubre 18, 2017 11:55 Radicado 201700004618</p>	 <p>GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA</p>	 <p>ISO 9001 iConito</p>	 <p>GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA</p>
---	--	---	--	--

desarrollando el procedimiento contenido en la Ordenanza Nro. 018 de 2002.

Que este despacho no encuentra merito alguno o sustento en el recurso que justifique modificar o revocar la orden de policía para la restitución del inmueble afectado a bien fiscal de propiedad del Municipio de Medellín y de la Gobernación de Antioquia, localizado en la Diagonal 44 Nro. 39 A -106 del barrio Las Vegas del Municipio de Bello, por la ocupación ilegal de los contraventores.

Que por lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía con Funciones Especiales de Espacio Público y Publicidad Exterior Visual del Municipio de Bello,

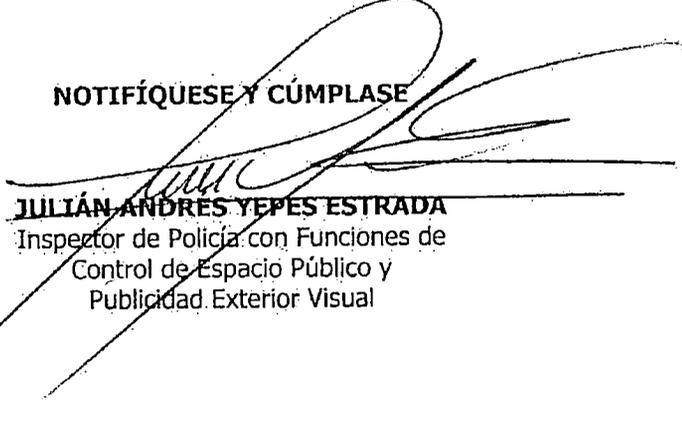
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la orden de policía expedida mediante la Resolución Nro. 201700004387 del 29 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la señora YOLANDA AMPARO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32'554.506.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en concordancia con lo establecido en el artículo 450 de la Ordenanza Nro. 018 de 2002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ANDRÉS YEPES ESTRADA
 Inspector de Policía con Funciones de
 Control de Espacio Público y
 Publicidad Exterior Visual